



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 963

Revisado el expediente, se observa que el 19 de julio de 2023, el abogado JAIRO ALVEAR GUERRERO quien manifestó obrar como apoderado judicial de la parte demandante; arribó solicitud al correo de este despacho judicial, reiterando conceder el amparo de pobreza elevado desde la presentación de la demanda, memorial con el que pretende se deje sin efecto el numeral cuarto del auto admisorio de julio 07 de 2023 en el que se fijó caución.

En atención a dicha solicitud, como primera medida, se advierte que el togado no adjuntó poder conferido por el extremo activo, tampoco registra haberle reconocido personería con anterioridad, pues en el auto que inadmitió la demanda se reconoció personería a otro profesional del derecho y una vez revisado el expediente en su integridad, no obra solicitud de amparo de pobreza radicado de manera simultanea con el escrito inaugural.

Sorprende también que se solicite dejar sin efecto una decisión que para la fecha aún no se había proferido, pues el auto admisorio en el que se fijó caución data del 19 de julio de 2023, publicado en lista de estados judiciales del 24 de julio del mismo año; es decir, después de la solicitud que aquí se resuelve.

Al respecto, emerge memorar que acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

El referido amparo debe cumplir unas exigencias normativas consignadas en el artículo 152 del estatuto de los ritos civiles, esto es, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

PROCESO: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CIFUENTES CORRALES
DEMANDADO: ALEJANDRA CATALINA MONTOYA CIFUENTES Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-000147-00

En conclusión, el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que la súplica provenga del actor, que lo sostenga bajo gravedad de juramento y que, sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al presente asunto se advierte que quien realiza la solicitud de amparo de pobreza no son los demandantes ni su apoderado judicial.

Adicionalmente, la solicitud de amparo de pobreza se presenta como respuesta a una caución que para la fecha aún no se había fijado y que si lo fue, por medio de auto ulterior, en atención a la medida cautelar solicitada, dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sumado a que dicha petición no se hizo de manera concomitante con la presentación de la demanda y en escrito separado por el demandante, sino, reitérese, por el togado que además no funge como apoderado.

En este sentido, ha de indicarse que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para conceder el amparo de pobreza solicitado ni mucho menos, dejar sin efecto la caución fijada y como quiera que el solicitante no tiene facultades para actuar en representación del extremo activo, se agregará al expediente sin consideración, la peregrina solicitud.

Por otra parte, vencido el plazo judicial otorgado para prestar la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 370-831489, 370-831430 y 370-831431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados, sin que la parte actora cumpliera con la carga impuesta; dicha medida se despachará de forma negativa, conforme lo prevé el canon 117 en consonancia con el numeral 2º del artículo 590 Ibidem, los interregnos judiciales son perentorios e improrrogables.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración la solicitud de amparo de pobreza arribada con destino al presente proceso, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares deprecadas en el presente proceso, ante la ausencia de caución prestada dentro del término concedido por esta dependencia judicial en providencia que precede, conforme lo establece el Artículo 117 en consonancia con el numeral 2º del artículo 590 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENTIS.

JUEZ)

05)